

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
			971I	251.719,5527	4.219.696,7011
			9712	251.721,8162	4.219.698,9986
98D	251.745,7882	4.219.704,1257	98I	251.740,3367	4.219.712,5274
99D	251.762,8912	4.219.713,9240	99I	251.758,5601	4.219.722,9675
100D	251.823,5901	4.219.737,6779	100I	251.819,9459	4.219.746,9903
101D	251.860,1647	4.219.751,9546	101I	251.856,5284	4.219.761,2700
101D1	251.863,7768	4.219.754,3809			
102D	251.964,8915	4.219.860,7683	102I	251.957,6431	4.219.867,6574

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 19 de marzo de 2010.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 19 de marzo de 2010, de Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de la Hoya de Caleros».

VP@794/2007.

Visto el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Colada de la Hoya de Caleros», en el tramo 2.º que va desde el entronque con la Cañada Real de Sayales o Senda Tramo 3.º, en el paraje de Tomillares hasta el camino de la Florida, en el término municipal de Guadalcanal, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Guadalcanal, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha de 22 de enero de 1932.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 24 de septiembre de 2008, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Colada de la Hoya de Caleros», en el tramo 2.º que va desde el entronque con la Cañada Real de Sayales o Senda Tramo 3.º, en el paraje de Tomillares hasta el camino de la Florida, en el término municipal de Guadalcanal, en la provincia de Sevilla, cuya recuperación y puesta en uso está prevista en el Plan Rector de Usos y Gestión en el Parque Natural Sierra Norte de Sevilla, en la provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 2 de diciembre de 2008, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, en los Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 247, de fecha de 23 de octubre de 2008.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y co-

lindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 116, de fecha de 22 de mayo de 2009.

En la de exposición pública se presentaron alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha de 1 de febrero de 2010.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la resolución del presente procedimiento administrativo de Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada de la Hoya de Caleros», ubicada en el término municipal de Guadalcanal, provincia de Sevilla, fue clasificada por la citada Orden, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. A la vista de las alegaciones presentadas en la fase de exposición pública por don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre y representación de la Asociación de Jóvenes Agricultores de Sevilla (en lo sucesivo ASAJA-Sevilla), y, una vez valoradas éstas, se procede a su estimación en lo relativo a la anchura necesaria, en base a lo determinado en el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al artículo 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, ajustándose el deslinde de la vía pecuaria a lo declarado en el acto de la clasificación. A tal efecto se ha definido una anchura de 10 metros.

En la fase de exposición pública don Miguel Afán de Ribera Ibarra en nombre y representación de ASAJA-Sevilla, presenta las siguientes alegaciones:

Primera. La ilegitimidad del Procedimiento de deslinde por falta de respeto a los hechos que ofrecen una apariencia suficientemente sólida de pacífica posesión amparada en un título dominical. El respeto a las situaciones posesorias existentes y la necesidad de ejercitar previamente, por parte de la Administración, la acción reivindicatoria ante la Jurisdicción Civil.

Informar que tal como establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (en este sentido citar la Sentencia de fecha 23 de mayo de 2001), dicha asociación carece de legitimación al no hallarse en posesión del derecho material que fundamenta la pretensión que se ejercita. Luego la interesada ASAJA-Sevilla no invoca un derecho propio, sino de terceros respecto de los cuales no acredita ostentar su representación. De igual forma habría que destacar que la alegación es genérica en cuanto que no se concretan los fines a los que se refiere y en consecuencia ni se individualizan las circunstancias que afectan a las mismas, ni se aporta prueba alguna acreditativa de la concurrencia del derecho que se invoca.

Segunda. Nulidad de la clasificación origen el presente Procedimiento con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (Revisión de Oficio), por falta de notificación personal a los interesados en dicho procedimiento.

Añade la entidad interesada que al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se considera vulnerado el derecho a la defensa recogido en el art. 24 de la Constitución Española.

Informar que la clasificación aprobada por la Orden Ministerial de fecha de 22 de enero de 1932, es un acto administrativo firme y consentido que fue dictado de acuerdo con el Real Decreto-Ley para la clasificación y deslinde de las vías pecuarias, aprobado el día 5 de junio de 1924, normativa aplicable entonces vigente que no exigía la notificación personal, ni tampoco su publicación en el Boletín Oficial. En este sentido cabe citar la Sentencia de 14 de noviembre de 1995, del Tribunal Supremo y la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada, de fecha de 22 de diciembre de 2003, en la que se recoge que:

«... no es condición de validez en el expediente administrativo de clasificación la investigación sobre la identidad de los colindantes y de los poseedores con o sin título de los terrenos por los que in genere ha de transcurrir la vía pecuaria, ni por lo tanto tampoco la notificación personal a cada uno de ellos, del mismo modo que tampoco se exige que tampoco de exige como condición de validez dicha notificación personal ...», «...el acto de clasificación no comporta por sí solo en ningún caso privación o expropiación automática de las titularidades jurídico-privadas consolidadas con anterioridad, las cuales podrán hacerse valer en el momento que se proceda al deslinde...».

El acto administrativo de clasificación fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas entonces, resultando por tanto incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello, y resultando la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde extemporánea.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, no se dan los requisitos exigidos en el artículo 102 en sus puntos 1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para proceder a la revisión de oficio.

Tercera. Ausencia de los titulares registrales de las fincas afectadas en el Procedimiento de deslinde.

Para la determinación de los interesados en el procedimiento de deslinde, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 3/1195, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en los artículos 19 y siguientes del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por

el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, se realiza una ardua investigación catastral, sin perjuicio de completar la citada investigación con la información disponible, que consta en el Registro de la Propiedad, para lo cual, la Consejería de Medio Ambiente solicita al Registro de la Propiedad, el listado de titulares registrales según el listado de titulares catastrales, parcelas y polígonos detallados en la mencionada solicitud.

No obstante, la notificación a los titulares registrales, no es un requisito exigido en la regulación del procedimiento de deslinde, requisito que si será imprescindible una vez obtenida la Resolución del deslinde, cuando se practique la inscripción registral del Dominio Público que rectifique las situaciones jurídicas contradictorias.

Realizada la citada investigación catastral, los interesados identificados fueron notificados tal y como consta en los acusos de recibo que se incluyen en el expediente de deslinde.

Por lo que en modo alguno se habría generado indefensión a los interesados, ya que estos mismos han sido notificados y han efectuado alegaciones en defensa de sus derechos.

Finalmente, y en base a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se interesa el recibimiento a prueba de las presentes actuaciones, debiendo traerse al expediente, y dar vista a las partes diversa documentación.

En cuanto a que se proceda a abrir el trámite administrativo contemplado en el citado artículo 84 de la Ley 30/1992, el mismo se entiende cumplido a través de la Exposición Pública y Audiencia practicada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, en el que los interesados han podido examinar toda la documentación que obra en el Fondo Documental del expediente de deslinde, tenido en cuenta a fin de hallar todos los posibles antecedentes necesarios para la identificación de las líneas base que definen el trazado la vía pecuaria.

Todo ello, sin perjuicio, de dar vista a los interesados la documentación que se requiera, conforme a lo establecido en el artículo 35, letra a), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo de ajustarse la solicitud de documentos a una petición concreta, de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.

La técnica del Global Position System (en lo sucesivo GPS) no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria. La técnica GPS sólo ha sido utilizada en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria.

Respecto al certificado de homologación del modelo GPS, informar que estos aparatos vienen actualizados y calibrados, no pudiéndose desajustar en ningún momento debido a la tecnología utilizada, por lo que carecen de certificado de calibración. Los componentes de estos aparatos son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador,...) que son sólo susceptibles de verificación (y no de certificación), lo que se realiza periódicamente.

En relación a que se solicite información al Señor Secretario de la Asociación General de Ganaderos, sobre la existencia y constancia en sus archivos de la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde, indicar que la existencia de la vía pecuaria fue declarada en el acto administrativo de la Clasificación, acto que goza de la firmeza administrativa, sirviendo de base al procedimiento administrativo de deslinde.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el

procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 14 de septiembre de 2009, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha de 1 de febrero de 2010,

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de la Hoya de Caleros», en el tramo 2.º que va desde el entronque con la Cañada Real de Sayales o Senda Tramo 3.º, en el paraje de Tomillares hasta el camino de la Florida, en el término municipal de Guadalcanal, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

Longitud deslindada: 4.577,44 metros lineales.
Anchura necesaria: 10 metros lineales.

Descripción: La vía pecuaria denominada «Colada de la Hoya de Caleros», tramo segundo, constituye una parcela rústica en el término municipal de Guadalcanal, provincia de Sevilla, de forma más o menos rectangular, con una longitud de 4.577,44 metros lineales, una anchura de 10 metros lineales y una superficie total de 47.719,54 metros cuadrados, que linda:

- Al norte (inicio). Consejería de Medio Ambiente (Cordel de La Hoya de Caleros Tramo Primero), don Antonio Gallego Millán (38/32), Diputación Provincial (37/9008), Diputación Provincial (37/9010), Diputación Provincial (38/9006), don Antonio Gallego Millán (38/383).

- Al oeste (derecha). Consejería de Medio Ambiente (Cordel de La Hoya de Caleros Tramo Primero), Diputación Provincial (37/9010), don Antonio Gallego Millán (38/32), Diputación Provincial (37/9008), don Antonio Gallego Millán (40/011), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (39/9018), don Antonio Gallego Millán (40/011), Diputación Provincial (40/9008), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (39/9008), don Antonio Gallego Millán (39/003), don Juan Andrades Álvarez y don Ramón Andrades Álvarez (39/084), Diputación Provincial (39/9002), don Juan Andrades Álvarez y don Ramón Andrades Álvarez (39/087), Diputación Provincial (39/9002), don Juan Andrades Álvarez y don Ramón Andrades Álvarez (39/089, 39/090), Diputación Provincial (39/9002), don Juan Andrades Álvarez y don Ramón Andrades Álvarez (40/021), doña Eloísa Rivero Ordóñez (40/20), Diputación Provincial de Sevilla A – 8200 (40/9014), Cerro Escolástica S.L. (06/034, 06/032), Diputación Provincial de Sevilla A – 8200 (40/9014), Consejería de Medio Ambiente (Cordel de Sayales o Senda Tramo Cuarto), Diputación Provincial (40/9001, 40/9002, 40/9003).

- Al este (izquierda). Consejería de Medio Ambiente (Cordel de La Hoya de Caleros Tramo Primero), Diputación Provincial (37/9010), Diputación Provincial (38/9006), don Antonio Gallego Millán (38/383), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (39/9006), don Antonio Gallego Millán (39/001), don Antonio Gallego Millán (39/002), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (39/9006), don Antonio Gallego Millán (39/003), don Juan Andrades Álvarez y don Ramón Andrades Álvarez (39/084), don Juan Rodríguez Barragán (39/082), don Francisco Gómez Calado (39/083), don Juan Andrades Álva-

rez y don Ramón Andrades Álvarez (39/084), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (39/9007), don Jacinto Arcos de La Hera y don Placido Arcos de La Hera (39/075), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (39/9007),(39/089),(39/090), Diputación Provincial (39/9002), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (39/9003), don Juan Andrades Álvarez y don Ramón Andrades Álvarez (39/095), (39/089), don Juan Andrades Álvarez y don Ramón Andrades Álvarez (39/095), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (39/9003), (40/021), don Jacinto Arcos de La Hera y don Placido Arcos de La Hera (39/075),(40/020), Diputación Provincial de Sevilla A – 8200 (40/9014), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (06/9003), Consejería de Medio Ambiente (Cordel de Los Molinos o de La Sierra del Viento en su Tramo Primero), doña Encarnación Cabeza Bernabé (06/022), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (06/9006), Cerro Escolástica S.L. (06/032), don Francisco José Mensaque Urbano (06/021), Consejería de Medio Ambiente (Cordel de Sayales o Senda Tramo Tercero), Diputación Provincial (05/9002, 05/9003, 05/9004, 05/9005).

- Al sur (final): Don Francisco José Mensaque Urbano (06/021), Consejería de Medio Ambiente (Cordel de Sayales o Senda Tramo Tercero), Diputación Provincial (05/9002, 05/9003, 05/9004, 05/9005, 40/9001, 40/9002, 40/9003).

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARIA «COLADA DE LA HOYA DE CALEROS», EN EL TRAMO 2.º QUE VA DESDE EL ENTRONQUE CON LA CAÑADA REAL DE SAYALES O SENDA TRAMO 3.º, EN EL PARAJE DE TOMILLARES, HASTA EL CAMINO DE LA FLORIDA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE GUADALCANAL, EN LA PROVINCIA DE SEVILLA

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1I	248.931,88	4.220.949,70	1D	248.921,94	4.220.948,20
2I	248.932,39	4.220.938,96	2D	248.922,40	4.220.938,49
21I	248.932,00	4.220.935,66			
2I2	248.930,54	4.220.932,68			
3I	248.919,50	4.220.917,20	3D	248.910,72	4.220.922,11
4I	248.916,72	4.220.909,60	4D	248.907,33	4.220.913,03
			4D1	248.906,72	4.220.909,55
5I	248.917,31	4.220.894,73	5D	248.907,52	4.220.892,69
6I	248.927,01	4.220.855,26	6D	248.917,29	4.220.852,91
7I	248.928,86	4.220.847,50	7D	248.919,11	4.220.845,25
8I	248.934,08	4.220.824,23	8D	248.924,38	4.220.821,78
9I	248.938,27	4.220.809,30	9D	248.928,64	4.220.806,62
10I	248.945,63	4.220.782,48	10D	248.935,93	4.220.780,05
11I	248.948,75	4.220.768,79	11D	248.939,00	4.220.766,57
11I1	248.949,00	4.220.766,48			
11I2	248.948,71	4.220.764,17			
12I	248.944,66	4.220.747,76	12D	248.934,95	4.220.750,16
12I1	248.943,96	4.220.745,83			
13I	248.938,57	4.220.734,60	13D	248.929,55	4.220.738,93
			13D1	248.928,72	4.220.736,35
			13D2	248.928,61	4.220.733,65
14I	248.941,34	4.220.705,45	14D	248.931,38	4.220.704,50
15I	248.964,92	4.220.457,06	15D	248.954,97	4.220.456,11
			15D1	248.956,54	4.220.451,78
16I	249.014,13	4.220.381,48	16D	249.005,74	4.220.376,04
			16D1	249.008,78	4.220.373,04
17I	249.021,89	4.220.376,57	17D	249.016,54	4.220.368,12
			17D1	249.017,97	4.220.367,37
18I	249.094,46	4.220.345,41	18D	249.090,59	4.220.336,39
19I	249.131,38	4.220.325,32	19D	249.126,55	4.220.316,56
19I1	249.133,27	4.220.323,96			
20I	249.172,85	4.220.288,00	20D	249.166,13	4.220.280,60
			20D1	249.167,20	4.220.279,76
21I	249.179,41	4.220.283,50	21D	249.173,75	4.220.275,26
			21D1	249.174,73	4.220.274,67
22I	249.295,79	4.220.221,91	22D	249.291,11	4.220.213,07
23I	249.303,94	4.220.217,23	23D	249.298,95	4.220.208,54

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
231I	249.305,06	4.220.216,46			
24I	249.334,18	4.220.193,99	24D	249.328,07	4.220.186,08
241I	249.335,17	4.220.193,12			
25I	249.363,15	4.220.164,91	25D	249.356,06	4.220.157,87
251I	249.363,15	4.220.164,91			
26I	249.365,13	4.220.162,06	26D	249.362,90	4.220.143,04
			26D1	249.364,76	4.220.140,32
27I	249.371,98	4.220.147,24	27D	249.372,41	4.220.132,32
			27D1	249.374,41	4.220.130,71
28I	249.379,64	4.220.139,23	28D	249.454,49	4.220.081,61
281I	249.460,39	4.220.089,72			
29I	249.493,55	4.220.061,29	29D	249.486,85	4.220.053,86
30I	249.531,19	4.220.025,63	30D	249.524,31	4.220.018,37
301I	249.532,48	4.220.024,14			
3012	249.533,45	4.220.022,42			
31I	249.578,87	4.219.919,97	31D	249.569,48	4.219.916,47
32I	249.586,79	4.219.893,95	32D	249.577,39	4.219.890,48
33I	249.596,07	4.219.872,81	33D	249.586,90	4.219.868,80
34I	249.603,62	4.219.855,50	34D	249.594,85	4.219.850,60
35I	249.616,46	4.219.836,99	35D	249.608,25	4.219.831,29
351I	249.617,35	4.219.835,44			
3512	249.617,94	4.219.833,75			
36I	249.622,94	4.219.814,03	36D	249.613,25	4.219.811,57
361I	249.623,09	4.219.809,81			
37I	249.617,88	4.219.780,39	37D	249.608,04	4.219.781,94
			37D1	249.608,17	4.219.777,97
38I	249.645,20	4.219.670,85	38D	249.635,50	4.219.668,43
381I	249.644,90	4.219.665,03			
39I	249.632,52	4.219.630,73	39D	249.623,11	4.219.634,12
			39D1	249.622,64	4.219.632,31
			39D2	249.622,52	4.219.630,44
			39D3	249.622,75	4.219.628,58
			39D4	249.623,32	4.219.626,79
40I	249.661,30	4.219.563,45	40D	249.652,10	4.219.559,52
401I	249.662,16	4.219.559,72			
41I	249.662,65	4.219.535,64	41D	249.652,71	4.219.535,44
411I	249.662,08	4.219.532,08			
42I	249.645,49	4.219.485,81	42D	249.636,14	4.219.489,16
43I	249.648,01	4.219.475,18	42D1	249.635,76	4.219.483,50
			43D	249.638,28	4.219.472,87
			43D1	249.640,76	4.219.468,30
44I	249.686,57	4.219.437,22	44D	249.679,48	4.219.430,16
45I	249.720,28	4.219.403,35	45D	249.713,20	4.219.396,30
451I	249.722,32	4.219.400,40			
46I	249.731,86	4.219.379,15	46D	249.722,74	4.219.375,05
461I	249.732,74	4.219.375,18			
47I	249.733,85	4.219.336,95	47D	249.723,91	4.219.335,91
48I	249.740,81	4.219.294,78	48D	249.730,87	4.219.293,67
481I	249.740,85	4.219.294,25			
49I	249.742,41	4.219.267,85	49D	249.732,45	4.219.266,47
50I	249.754,81	4.219.211,70	50D	249.745,03	4.219.209,61
51I	249.764,33	4.219.165,47	51D	249.754,54	4.219.163,44
511I	249.764,54	4.219.163,27			
52I	249.763,37	4.219.094,36	52D	249.753,37	4.219.094,76
53I	249.758,54	4.219.020,36	53D	249.748,55	4.219.020,74
54I	249.758,14	4.218.977,93	54D	249.748,14	4.218.978,02
541I	249.758,01	4.218.976,40			
55I	249.755,44	4.218.960,78	55D	249.745,58	4.218.962,40
551I	249.755,25	4.218.959,86			
56I	249.751,78	4.218.946,68	56D	249.742,11	4.218.949,22
561I	249.751,01	4.218.944,67			
57I	249.738,41	4.218.920,01	57D	249.729,27	4.218.924,08
58I	249.715,95	4.218.861,21	58D	249.706,76	4.218.865,16
			58D1	249.706,22	4.218.863,54
59I	249.707,55	4.218.826,32	59D	249.697,78	4.218.828,44
60I	249.694,10	4.218.764,55	60D	249.684,30	4.218.766,57
			60D1	249.684,15	4.218.765,59
61I	249.690,94	4.218.734,39	61D	249.681,00	4.218.735,43
			61D1	249.680,95	4.218.734,72
62I	249.689,35	4.218.686,43	62D	249.679,35	4.218.686,55
63I	249.689,64	4.218.648,76	63D	249.679,64	4.218.648,69
			63D1	249.679,92	4.218.646,42
64I	249.691,88	4.218.639,49	64D	249.682,15	4.218.637,15

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
			64D1	249.682,54	4.218.635,91
65I	249.699,80	4.218.618,86	65D	249.690,46	4.218.615,28
			65D1	249.690,93	4.218.614,23
66I	249.712,20	4.218.595,05	66D	249.703,33	4.218.590,43
661I	249.713,01	4.218.592,95			
67I	249.718,22	4.218.572,62	67D	249.708,43	4.218.570,57
			67D1	249.708,99	4.218.568,77
			67D2	249.709,87	4.218.567,11
			67D3	249.711,05	4.218.565,65
			67D4	249.712,48	4.218.564,43
68I	249.755,61	4.218.546,44	68D	249.749,88	4.218.538,25
			68D1	249.750,46	4.218.537,87
69I	249.774,85	4.218.534,88	69D	249.769,69	4.218.526,31
691I	249.776,30	4.218.533,81			
70I	249.784,07	4.218.527,00	70D	249.777,48	4.218.519,48
701I	249.786,24	4.218.524,31			
71I	249.791,14	4.218.515,42	71D	249.782,38	4.218.510,59
711I	249.791,86	4.218.513,78			
72I	249.806,18	4.218.471,20	72D	249.796,72	4.218.467,96
721I	249.806,63	4.218.469,30			
7212	249.806,70	4.218.467,35			
73I	249.803,23	4.218.403,34	73D	249.793,25	4.218.403,95
			73D1	249.793,41	4.218.401,42
74I	249.824,77	4.218.292,94	74D	249.815,04	4.218.290,61
75I	249.834,39	4.218.253,19	75D	249.824,67	4.218.250,84
751I	249.834,63	4.218.251,72			
76I	249.842,70	4.218.159,96	76D	249.832,74	4.218.159,09
			76D1	249.833,25	4.218.156,62
77I	249.849,65	4.218.140,14	77D	249.840,21	4.218.136,85
771I	249.849,99	4.218.138,91			
78I	249.861,22	4.218.085,73	78D	249.851,41	4.218.083,66
781I	249.861,36	4.218.082,72			
79I	249.858,48	4.218.052,02	79D	249.848,53	4.218.052,95
791I	249.858,25	4.218.050,58			
80I	249.853,99	4.218.033,18	80D	249.844,28	4.218.035,55
			80D1	249.844,00	4.218.033,40
			80D2	249.844,18	4.218.031,24
			80D3	249.845,02	4.218.028,77
			80D4	249.846,95	4.218.026,84
81I	249.863,05	4.218.023,99	81D	249.855,87	4.218.016,92
811I	249.864,25	4.218.022,38			
8112	249.865,29	4.218.020,28			
82I	249.868,20	4.218.012,12	82D	249.858,78	4.218.008,76
821I	249.868,63	4.218.009,71			
83I	249.872,47	4.217.970,03	83D	249.862,51	4.217.969,11
84I	249.876,22	4.217.945,73	84D	249.866,40	4.217.943,81
841I	249.876,37	4.217.943,05			
8412	249.875,67	4.217.940,05			
85I	249.860,68	4.217.903,40	85D	249.851,61	4.217.907,61
			85D1	249.851,09	4.217.906,23
86I	249.858,85	4.217.897,20	86D	249.849,26	4.217.900,01
			86D1	249.848,89	4.217.898,44
87I	249.856,43	4.217.877,99	87D	249.846,54	4.217.879,46
871I	249.856,18	4.217.876,82			
88I	249.854,85	4.217.871,96	88D	249.845,21	4.217.874,60
881I	249.853,55	4.217.869,09			
89I	249.847,41	4.217.859,79	89D	249.839,07	4.217.865,30
891I	249.845,82	4.217.857,92			
90I	249.813,60	4.217.830,51	90D	249.806,28	4.217.837,41
91I	249.810,74	4.217.826,80	91D	249.802,81	4.217.832,89
			91D1	249.801,59	4.217.830,83
			91D2	249.800,93	4.217.828,19
92I	249.808,17	4.217.808,02	92D	249.798,21	4.217.809,04
93I	249.807,07	4.217.791,71	93D	249.797,07	4.217.792,09
94I	249.806,84	4.217.763,89	94D	249.796,84	4.217.763,97
			94D1	249.797,20	4.217.761,23
95I	249.810,85	4.217.749,30	95D	249.801,21	4.217.746,65
			95D1	249.802,92	4.217.743,25
96I	249.819,21	4.217.738,36	96D	249.811,20	4.217.732,38
961I	249.820,11	4.217.736,92			
9612	249.820,75	4.217.735,35			
97I	249.835,00	4.217.689,05	97D	249.825,45	4.217.686,08
971I	249.835,42	4.217.686,90			

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
98I	249.838,55	4.217.649,15	98D	249.828,59	4.217.648,20
98I1	249.838,48	4.217.646,73			
99I	249.831,54	4.217.598,77	99D	249.821,64	4.217.600,20
100I	249.828,14	4.217.574,50	100D	249.818,24	4.217.575,88
			100D1	249.818,15	4.217.574,90
101I	249.825,94	4.217.520,27	101D	249.815,95	4.217.520,67
101I1	249.825,49	4.217.517,67			
101I2	249.824,37	4.217.515,27			
101I3	249.822,66	4.217.513,26			
101I4	249.820,49	4.217.511,76			
102I	249.799,74	4.217.501,19	102D	249.795,20	4.217.510,11
			102D1	249.793,55	4.217.509,05
			102D2	249.792,14	4.217.507,69
			102D3	249.791,02	4.217.506,09
			102D4	249.790,23	4.217.504,29
103I	249.797,19	4.217.493,36	103D	249.787,68	4.217.496,46
			103D1	249.787,20	4.217.493,77
104I	249.790,21	4.217.322,75	104D	249.780,22	4.217.323,16
			104D1	249.780,35	4.217.321,06
105I	249.806,00	4.217.230,72	105D	249.796,14	4.217.229,05
106I	249.843,30	4.217.005,57	106D	249.833,61	4.217.003,10
106I1	249.843,61	4.217.002,79	107D	249.829,48	4.216.870,65
107I	249.839,03	4.216.859,10			

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 19 de marzo de 2010.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 22 de marzo de 2010, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Colada del Camino de la Sierra».

VP @ 2138/08.

Visto el expediente administrativo de deslinde parcial de la vía pecuaria «Colada del Camino de la Sierra», en el tramo que va desde Haza Clara hasta el Monte de los Pelados, en el término municipal de Lecrín, provincia de Granada, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Lecrín, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha de 26 de enero de 1970, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 29, de fecha 3 de febrero de 1970, y en el Boletín Oficial de Provincia de Granada número 39, de 18 de febrero de 1970, con una anchura de 15 metros.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 24 de septiembre de 2008, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Colada del Camino de la Sierra», en el término municipal de Lecrín, provincia de Granada, por ser necesaria su recuperación para el mantenimiento de la red preventiva de incendios, enmarcada

en el Plan de Restauración de la zona afectada por el incendio de Lanjarón. Esta vía pecuaria está además catalogada con prioridad 1 (Máxima), de acuerdo con lo establecido por el Plan de Recuperación y Ordenación de las Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 27 de noviembre de 2008, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 210, de fecha 3 de noviembre de 2008.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 46, de fecha 10 de marzo de 2009.

En las fases de operaciones materiales y exposición pública se presentaron alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha de 1 de febrero de 2010.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la Resolución del presente procedimiento administrativo de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada del Camino de la Sierra», ubicada en el término municipal de Lecrín, provincia de Granada, fue clasificada por la citada Orden, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. En la fase de operaciones materiales se han presentado las siguientes alegaciones:

1. Don Salvador Ramírez Góngora, como Alcalde del Ayuntamiento de Lecrín, solicita la paralización de la ejecución del deslinde de las vías pecuarias que se proyecten dentro del término municipal, por el perjuicio que puede ocasionar a los po-